

# Diario Constitucional

## DE PALMA DE MALLORCA.

Miércoles 21 de setiembre de 1836.

† S. Mateo apóstol y evangelista.

Sale el sol á las 5 y 57 m.: pónese á las 6 y 3:

### CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

(Continuacion.)

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponde tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponde tambien el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos anteponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habra un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, asi en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero día, á su

respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de determinar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion; y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

#### CAPITULO TERCERO.

##### De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, y por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

(Se continuará.)

# Artículo de oficio.

## Real decreto.

Considerando que la anticipacion de 200 millones de reales pedida á la nacion por mi real decreto de 30 de agosto último, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interes de 5 por 100 en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las provincias segun la division civil del reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de intendencias de rentas que existe en la actualidad; teniendo presentes los repartos hechos por las Cortes ordinarias en sus decretos de 29 de junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo; conformándome á un tiempo con lo propuesto por la comision de donativos y recursos, y con el dictamen que en su razon me ha dado mi Consejo de ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repertimiento de la citada anticipacion de 200 millones de rs. entre las intendencias de rentas de la monarquía.

Intendencias.	Rs. vn.
Aragon . . . . .	8.000,000
Asturias . . . . .	2.600,000
Avila . . . . .	2.200,000
Burgos . . . . .	5.400,000
Cádiz . . . . .	8.000,000
Cataluña . . . . .	13.100,000
Córdoba . . . . .	6.600,000
Cuenca . . . . .	5.100,000
Canarias . . . . .	2.000,000
Extremadura . . . . .	9.000,000
Galicia . . . . .	14.500,000
Granada . . . . .	10.400,000
Guadalajara . . . . .	2.600,000
Islas Baleares . . . . .	2.800,000
Jaen . . . . .	5.000,000
Leon . . . . .	4.300,000
Málaga . . . . .	8.000,000
Madrid . . . . .	18.000,000
Mancha . . . . .	4.300,000
Murcia y Cartagena . . . . .	6.400,000
Navarra . . . . .	2.600,000
Palencia . . . . .	3.500,000
Salamanca . . . . .	4.500,000
Santander . . . . .	3.100,000
Segovia . . . . .	4.100,000
Sevilla . . . . .	13.000,000
Soria . . . . .	3.000,000
Toledo . . . . .	6.100,000
Valencia . . . . .	13.000,000
Valladolid . . . . .	4.200,000
Provincias Vascongadas . . . . .	2.000,000
Zamora . . . . .	2.600,000

Suma total rs . . . . . 200.000,000

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 5 de setiembre de 1836.—A D. Mariano Egea.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Real órden.

Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y otros preladados diocesanos separados de sus iglesias por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando asi á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la nacion, ha venido en declarar:

1.º A los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demas preladados diocesanos que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de las libertades proclamadas por la nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real órden de 26 de marzo de 1834.

2.º Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3.º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de 200 reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el gobierno.

4.º En los propios términos, y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de 100 rs. que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que sea no menos de la cantidad que segun las sinodales del respectivo obispado esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos, no tendrá lugar con aquellos preladados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas.

6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos preladados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero, ó en pais ocupado por los rebeldes.

7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836.—José Landero.

# ESPAÑA.

S. Sebastian 29 de agosto.

Comandancia general de Guipúzcoa.—El Sr. comandante general acaba de recibir la comunicacion siguiente:

Comandancia general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria.—El comandante de la trincadura Valdés con fecha de antes de ayer me dice desde Castro Urdiales lo que sigue:

Trincadura Valdés.—La faccion del rebelde Castor ha sido completamente batida en los llanos del Suceso por las tropas del mando del general Rivero y del brigadier Peon, en el dia de antes de ayer, de cuyas resultas los restos de aquella faccion retroceden á sus antiguas guaridas; con este motivo y con el de haber pedido al pueblo de Otanes, distante dos leguas de aqui, la cantidad de 20 raciones, ha dispuesto una salida el comandante de armas de esta plaza, y me ha oficiado pidiéndome alguna fuerza armada, para que cubriese los puestos, mientras él efectuaba aquel servicio: en el momento dispuse desembarcasen 60 marineros, los que cubrieron los puestos y baluartes de la plaza, efectuando su salida la guarnicion en número de 200 hombres á las cinco de la tarde, y regresó á las ocho sin mas novedad, y despues de reconocer las inmediaciones de dicho pueblo; por lo que dispuse que se retirase la gente á sus respectivos bordos.—Lo que pongo en el debido conocimiento de V. S.

Lo que traslado á V. S. para su satisfaccion, y por si gustase darle publicidad; advirtiéndole que el mismo oficial en carta particular, y el de la trincadura Infanta que me ha traído esta comunicacion, me añade que la pérdida del enemigo se acerca á 300 hombres entre muertos y prisioneros.

Dios guarde á V. S. muchos años. S. Sebastian 29 de agosto de 1836.—José Primo de Rivera.—Sr. comandante general de esta provincia.

Idem 1.º de setiembre.

En boletín extraordinario del 29 dimos cuenta de la derrota que las tropas del mando del brigadier Peon causaron el 25 á Castor en los llanos del Suceso, valle de Carranza; y en carta de Bilbao con referencia á personas que se hallaron en el campo de la accion hallamos los pormenores siguientes relativos á aquel suceso.

La accion se empeñó á la tardeada, y la noche sorprendió en el campo á los combatientes: al favor de la oscuridad se evadieron marchando en diversas direcciones las masas principales de dos batallones que iban á ser prisioneros, y viniendo á cu-

contrarse mas adelante, creyéndose enemigos; se batieron bravamente con encarnizamiento. Sin embargo cayeron en poder de nuestras tropas 500 prisioneros; pero mientras se perseguía á los dispersos y fugitivos, lograron escaparse mas de la mitad de dichos prisioneros, siendo probable que fuesen estos los que en su fuga hubiesen sorprendido y llevado a un coronel y 27 soldados nuestros que han quedado en poder del enemigo. Por resultado final, han quedado en poder de nuestras tropas unos 200 prisioneros, siendo grande el número de muertos, y han quedado llenos de heridos todos los pueblos de la inmediacion.

Madrid 8 de setiembre.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Vireinato de Navarra.—Escmo. Sr.—Ya dije á V. E. con fecha 29 la sedicion que produjo en los batallones rebeldes que se hallaban en las inmediaciones de Estella la orden que se les comunicó para que regresasen al frente de nuestra linea de Zubiri. A su consecuencia; según noticias que recibo, se han presentado en los pueblos de la Ribera la mayor parte de los naturales de los mismos que servian en los batallones guias y quinto de Navarra.—Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 31 de agosto de 1836.—Escmo. Sr.—El conde de Sarsfield.—Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

Tercera division de los ejércitos de operaciones del Norte.—Escmo. Sr.: Mi último parte fue antes de ayer desde Villanueva de Alcoron: la faccion pernoctó en la noche del 2 al 3 en Peralejos, en donde se dejó algunos enfermos. El 3 marché para Poveda de la Sierra; é hice tránsito en Paralejos: la faccion fue á Orihuela. Aquí supo que el fuerte de Cantavieja está bloqueado, y que entre la faccion de Quilez y el punto en que se hallaba, habia el ejército del centro; circunstancia que sorprendió sobremanera al cabecilla Gomas; y mucho mas con la noticia de la columna llegada á Molina.

Hoy 4 he venido á esta villa; de donde ha emprendido su marcha la faccion de madrugada, tomando el camino de Bronchales y Tortes, y de ahí á Terriente, donde supongo pernocta. Esta direccion al parecer indica, ó irse sobre la Sierra de Utiel á incorporarse con aquellas faccioncillas, ó bien volver hácia Cuenca por Salvacañete. Continuaré la persecucion cubriendo en cuanto me sea dable á Cuenca.

La faccion en su tránsito me deja enfermos que voy recogiendo, y dando proteccion á los fugados y justicias de los pueblos del tránsito que ven pasar á la faccion con la rapidez de una nube desoladora impedida por un aire impetuoso. Ayer tuvimos un fuerte aguacero, en que tanto la division quanto la faccion, tuvimos mucho que sufrir. Tuvo efecto la presentacion voluntaria del oficial y doce individuos facciosos de que hablé á V. E. en mi parte anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Orihuela 4 de setiembre de 1836.—Escelentísimo señor.—Isidro Alaix.—Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

A consecuencia de lo manifestado por el brigadier Alaix en sus últimos partes, se le han remesado ya de esta corte en toda diligencia siete mil pares de zapatos, cuatro mil camisas, cuatro mil pares de pantalones de paño, 1500 capotes, como igualmente 200.000 rs. vn.

Ejército de operaciones del Norte y reserva.—Planá mayor general.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Escmo. Sr.—A las 6 de esta mañana he emprendido la marcha de Gamarra mayor, y dejando en Alegría la 1.<sup>a</sup> brigada de la 1.<sup>a</sup> division con un escuadron de caballería del 5.<sup>o</sup> ligero, y una batería de á caballo, he venido yo con los seis batallones de la 2.<sup>a</sup> division, los del regimiento de S. Fernando, y la fuerza de dos escuadrones de caballería, á esta villa con el principal fin de practicar mañana un escrupuloso reconocimiento sobre la fortificacion del castillo de Guevara y puntos de ataque, y con el de sacar á Villareal de sus guardias, y atraerlo á un combate en terreno donde pueda hacer uso de dichas tropas.

La marcha se ha verificado sin que haya ocurrido ninguna novedad.

Lo que tengo el honor de anunciar á V. E. para conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Salvatierra 2 de setiembre de 1836.—Escmo. Sr.—Marcelino Oría.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva.—Planá mayor general.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Escmo. Sr.: Desde Salvatierra.

tuvé anoche el honor de anunciar á V. E. el objeto de mi llegada á aquel punto, de donde he salido á las 6 de esta mañana con la 2.<sup>a</sup> brigada de la 2.<sup>a</sup> division y dos escuadrones de caballería; y me he dirigido por Heredia, y el molino de dicho pueblo, á tomar posicion en las alturas que hay entre aquel y el castillo de Guevara; y con una pequeña guerrilla de infantería y otra de caballería he avanzado hasta el alcance del fuego de cañon, mientras el general baron de Meer con los cinco batallones restantes y las tropas que dejé ayer en Alegría ha marchado protegiendo mi movimiento por el estribo de la cordillera que domina la carretera, de la que se posesionó.

El reconocimiento lo he practicado completamente sin haber tenido que disparar un fusil, y despues de concluido he venido por la venta de Echevarri y el camino real á esta ciudad, sin que los 22 tiros de cañon de á 24 y los de fusil de una corta guerrilla enemiga me hayan ocasionado baja alguna. Cuando ayer supo Villareal mi movimiento, reconcentró todas las fuerzas disponibles, y por detrás de Guevara voló á Nabaja y pueblos inmediatos, donde han pernoctado con el fin de esperarme en los parapetos que ha construido en las formidables posiciones de Aranzazu; pero no ha osado presentarse ante estas valientes tropas, ni ha venido ninguna de las partidas de observacion á picar la retaguardia.

Todo lo que comunico á V. E. para conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 3 de setiembre de 1836.—Escmo. Sr.—Marcelino Oría.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han acordado las resoluciones siguientes:

Sabedora S. M. la Reina Gobernadora de que se hallan en esta corte muchos eclesiásticos que por sus beneficios y dignidades debieran residir con arreglo á los cánones en otros puntos del reino, se ha dignado mandar, que todos los eclesiásticos no domiciliados en esta capital, se presenten en el término de 4 dias en la Vicaría eclesiástica de la misma á dar razon de su nombre y procedencia, de su habitacion y de la licencia ó autorizacion con que han abandonado sus iglesias.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los magistrados y jueces, así jubilados como cesantes, y cualesquiera otros dependientes del ministerio de mi cargo que perciban sueldo del Estado, cumplan con iguales formalidades á las exigidas á los eclesiásticos, presentándose ante el regente de esta Real audiencia.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que D. Joaquín Francisco Campuzano, conde de Rechen, pase á París en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su augusta Hija cerca del Rey de los franceses.

Al mismo tiempo se ha dignado nombrar secretario de aquella legacion á D. Juan Hernandez; oficial que fué de la primera secretaria de Estado en 1823, y en la actualidad cónsul de S. M. en Perpiñan.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Parece seguro que ayer recibió el gobierno la negativa ó dimision definitiva del Sr. Ferrer al cargo de ministro de Hacienda. El Sr. Egea que actualmente le desempeña en clase de interino rehusa continuar en él por razones de cuya solidez no dudamos; pues conocemos su buen juicio y apreciables circunstancias, y hémos aquí que despues de 24 dias de la salida del ministerio D. Javier se halla sin constituir el gabinete, y puede decirse que como el primer dia. En las circunstancias actuales 24 dias son para nuestra nacion mas que lo serian en otras 24 meses, y así se pasa miserablemente el tiempo; y decimos esto porque según nuestro humilde modo de pensar, no existe ministerio ni gobierno consolidado hasta que haya medios pecuniarios de ir adelante, y estos dependen absolutamente del ministerio de Hacienda; porque en la situacion que se hallan las rentas, de las medidas especiales y recursos que aquel adopte está pendiente la suerte de la patria y la del trono, pues el valor de aquellas no alcanza ni con mucho á cubrir los gastos públicos. Fatalidad es de nuestra patria que casi siempre hayamos de empezar las cosas al revés. Decimoslo porque creemos que en el estado que en el dia tienen los negocios públicos, al tratarse de constituir un ministerio debiera, á nuestro parecer, ser lo primero el ramo de Hacienda, porque sin hacernos ilusiones, de este depende la salvacion del Estado, y sin un ministro idoneo á su frente, cuanto los otros intenten, proyecten, espongan y decreten, carecerá de base, porque no

habiendo medios para alimentar al soldado ni terminar la guerra, son hasta risibles los proyectos y las peroratas. El general Rodil no ha podido salir para el ejército por falta de recursos; allí le esperan con ansia suponiendo que llevará dinero, y la falta de este acabará con nuestra existencia, si no se acude con energía á remediarla. En tal situación ¿es desahogado nuestro parecer de que el primero de los ministros debe ser el de Hacienda? Por este vulgar modo de ver, creemos que nuestra primera necesidad es que este ministerio presente los medios de ocurrir á las necesidades pecuniarias del Estado: que este ministro debe ser, por ahora, el presidente del Consejo y la base del gobierno: que á sus ideas debe amoldarse la formación del gabinete, y que sin empezar á constituir el gobierno, por este medio es casi imposible que pueda entrar en órden la administración, y encontrarse medios de cubrir las atenciones del Estado. No nos cansaremos de repetirlo; para esto hay solo dos medios: *disminucion de gastos en todos los ramos, hasta lo absolutamente preciso*, y sacar por de pronto dinero á los que lo tengan bajo condiciones equitativas. Para uno y otro es preciso que exista un ministro de Hacienda con influencia bastante en el gabinete, para que los otros ministerios se cifren á las economías que son indispensables. Ya hemos visto que se está haciendo todo lo contrario: que sin ministro se han tomado medidas gigantescas, y á nuestro juicio poco acertadas, para sacar hombres y dinero; y ¿no serán ellas un obstáculo para que se preste á admitir el ministerio alguna persona dotada de amor propio, que rehuse la responsabilidad de improvisaciones ajenas? Se han pedido muchos sacrificios al pueblo, sin dar un paso para ordenar su manejo, é inspirar confianza de que serán invertidos con *mas fruto* para la patria, que los cuatrocientos millones del último empréstito y la quinta de cien mil hombres. No se comprenderá fuera de nosotros que se trate de un cambio de ministerio, y no se piense apenas en el que ha de ocupar el de Hacienda, en unas circunstancias en que el mal estado de esta es acaso la principal causa de la peligrosa situación en que nos vemos. Así es que al formarse el ministerio Isturiz estuvimos tres días sin ministro de Hacienda ni aun interino. Ahora se va siguiendo el mismo camino, y aun avanzando á tomar grandes medidas de Hacienda sin ministro, sin quien las lleve á ejecución, sin quien responda, y dictadas acaso desde afuera, sin plan concertado. ¿Es posible que así se mejore nuestro estado? No lo creemos. (Castellano.)

El comandante general de la provincia de Albacete y demás autoridades de la misma han representado al gobierno pidiendo alguna fuerza del ejército para que, unida á su Milicia nacional, pueda imponer á las facciones que de algunos días á esta parte cometen no pocas atrocidades por aquellas cercanías, esencialmente la del cabecilla Palillo. El patriota don Angel Calbo, ayudante del escuadrón de la Milicia nacional de aquella provincia, ha venido á sus espensas con dichas comunicaciones, y á informar al gobierno de las necesidades de aquel país; las súplicas de los buenos han sido atendidas, y se han remitido ya á la liberal provincia de Albacete 40 caballos y dos compañías de infantería.

Estamos autorizados para desmentir á la faz de Europa y del mundo entero las insignes falsedades que los periódicos franceses, incluso el *Monitor* mismo del 29 de agosto, no cesan de publicar relativamente á España: falsedades que, ó indignan, ó hacen reír desde el último habitante de Madrid hasta los augustos individuos de la familia Real. Suponen á S. M. la Reina Gobernadora y á su augusta Hija cautivas en el Palacio: suponen que toda la población está bajo el puñal de los asesinos, aterrada y confundida: suponen que la mansión de los Reyes es perturbada é insultada á cada instante por los soldados ó por emisarios... en una palabra, suponen todo lo que nuestros enarrazados enemigos quisieran que fuese cierto para hacer honrese la causa de la usurpacion.

La verdad, conocida de todos los habitantes de esta capital, es lo contrario de estas noticias. Desde que se juró la Constitución no ha ocurrido el menor desorden, si se exceptúa la reyerta de algunos soldados el 18 de agosto, originada de una equivocacion, y que se terminó tan pronto como se habia formado. El palacio real es y ha sido tan respetado en estos dias, como en todas las épocas de la monarquía. La veneracion y el amor que siempre han profesado á sus reyes los españoles, se ha manifestado y se manifiesta en la actualidad de la manera mas explícita. Ni soldados, ni emisarios se han atrevido á hollar el respeto debido al sagrado del palacio, como cuenta el *Monitor*. Hubo, no un motin, como indica el mismo periódico, sino una queja de los soldados al general Seoane con motivo del mal pan. Este jefe lo examinó, se lo dió á comer á un perro, que no quiso probarlo á pesar de su hambre. La culpa era visiblemente de los encargados de la provision.

Remedióse el daño haciendo un nuevo arreglo, y la tropa come ahora como siempre el pan de municion. Solo mientras se arreglaba la provision se les suministró pan blanco. Este hecho sencillo aparece en el periódico oficial de Paris como un acto de insubordinacion: como si en todos tiempos y circunstancias no fuese un deber de la administracion proporcionar á las tropas un alimento saludable.

Los españoles han podido desear, solicitar y obtener nuevas garantías para sus libertades: han podido querer llevar á su frente contra los enemigos de la patria la bandera constitucional, que reconocida, y aun bendecida por toda Europa, salvó en otro tiempo su independencia, su trono y su rey, y contribuyó en gran manera á la emancipacion del mundo amenazado; han podido en fin esperar ver asentadas sus leyes é instituciones fundamentales sobre bases firmes é inalterables, que se discutirán y deliberarán en las Cortes venideras: pero ni pueden ni quieren renunciar al nombre de españoles, á la lealtad con que siempre han mirado á los gefes de la monarquía, ni á la veneracion y respeto debido á sus augustas personas y á todo lo que les pertenece.

Aconsejaremos pues á los periodistas franceses que no afeen sus columnas con imposturas tan impudentes, y tan fáciles por otra parte de desmentir; porque siempre que lo hagan, recibirán esta merecida respuesta: *es mentira*. (G.)

## PALMA.

Orden de la plaza del 20 para el 21 de setiembre.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Junta electoral de la parroquia de santa Eulalia.

Resultado de la votacion de Compromisarios y Electores.

Mesa. Escrutadores: D. Ramon Ballester y Amengual y don Jaime Muntaner.—Secretario: D. Juan Salom.—Número total de votantes: 624.

Compromisarios elegidos. D. Juan Mut, por 622 votos.—Don José Estadas y Homar, 622.—D. Jaime Pons y Mir, 624.—D. Domingo Font, 622.—D. Jaime Bauzá, 622.—D. José Morey y Umberto, 624.—D. Lorenzo Ordinas, 622.—D. Mariano Francisco Pujol y Canovas, 621.—D. Cosme Muntaner, 624.—D. Miguel Sastre, 621.—D. Miguel Palmer, 624.—D. José Miguel Trias, 621.—D. Pedro Juan Ginestra, 624.—D. Francisco Ribas, 622.—Don Agustín Cortés, 621.—D. Juan Eymar, 622.—D. Juan Coll Coronat, 621.—D. Domingo Bottach, 622.—D. Jaime Socias, 622.—D. Miguel Gacias, 622.—D. Ramon Fábregues, 622.—D. Miguel Muntaner, 622.—D. Antonio Bestard, 624.—D. Luis Ferrá, 621.—D. Matias Mascaró, 620.—D. Juan Coll y Crespi, 621.—D. Tomas Cortés, 622.—D. Mariano Ballester, 621.—D. Guillermo Vidal, 621.—D. Pedro Juan Barceló, 623.—D. Gerónimo Amorós, 622.

Electores parroquiales. D. José Miguel Trias.—D. José Estadas y Homar.—D. Juan Eymar.—D. Ramon Fábregues.—D. Francisco Pons alias Sey.—D. Ramon Mariano Ballester.—D. Matias Mascaró mayor.—D. Juan Coll y Crespi.—D. Pedro Juan Aguiló.—D. Juan Ferrá.—D. Gerónimo Amorós.—D. Tomas Cortés.—Don Andres Clar.—D. Mariano Canovas abogado.—D. José Tolrá.

Como secretario de la Junta electoral.—Juan Salom.

Junta electoral de la parroquia de san Nicolas.

Resultado de la votacion.

Escrutadores: D. Estanislao Luis Piñano.—D. Sebastian Felin, —Secretario: D. Miguel Ignacio Manera.

Compromisarios. D. Antonio Maria Sureda por 245 votos.—D. Antonio Cabrer Pro. rector 245.—D. Felipe Fuster y Puigdorfila 247.—D. Pablo Morey comerciante 243.—D. Juan Barcelo sastre 247.—D. Jacinto Feliu abogado 247.—D. Antonio Bosch Pro. 245.—D. Benito Cortés menor 247.—D. José Bover comerciante 244.—D. Jaime Feliu mayor hacendado 241.—D. Pedro José Ferrer id. 241.—D. José Montells empleado 246.—D. Miguel Umberto comerciante 248.—D. José Martin Ballesteros 242.—D. Tomas Cortes y Forteza 243.—D. Mariano Oli. er yesero 247.—D. Sebastian Estrany comerciante 246.—D. Juan Gelabert hornero 247.—D. Ramon Pou y Muntaner 247.—Don Matias Rama 247.—D. Manuel Guillot 242.—D. Miguel Ignacio Manera notario 247.—D. Jaime Miró Granada 234.—D. Mateo Rigo 237.—D. José Peris 243.—D. Bartolomé Estadas 243.—D. Miguel Ramis de Ayreflor 244.—D. Miguel Verger 245.—D. Manuel Campo de Arbe 141.—D. Antonio Sancho abogado 238.—D. Domingo Cortés 242.

Electores parroquiales nombrados. D. Antonio Maria Sureda, D. Antonio Cabrer Pro. rector, D. Felipe Fuster y Puigdorfila, D. Benito Cortés menor y D. Manuel Guillot.—Número de votantes 248.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

IMPRESION NACIONAL REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y BASCALL.